



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Despacho  
Ministerial

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

ALFREDO THORNE VETTER  
MINISTRO

Lima, **08 FEB. 2017**

**OFICIO N° 324 -2017-EF/10.01**

Señora  
**ALEJANDRA ARAMAYO GAONA**  
Presidenta  
Comisión de Descentralización, Regionalización,  
Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
Plaza Bolívar s/n – Lima  
Presente.-



Asunto : Proyecto de Ley N° 0255/2016-CR

Referencia : Oficio P.O. N° 120-2016-2017-CDRGLMGE-CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación con el documento de la referencia, mediante el cual su Despacho solicita a este Ministerio, opinión sobre el Proyecto de Ley N° 0255/2016-CR que propone exonerar a las municipalidades provinciales del pago de cualquier tasa, arancel, derecho registral, u otro cobro para la ejecución de la formalización de la propiedad predial.

Al respecto, se adjunta el Informe N° 033-2017-EF/61.01, que consolida las opiniones de las Direcciones Generales de Política de Ingresos Públicos y de Presupuesto Público, así como de la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio, para su conocimiento y fines.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,





MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

**INFORME N° 033-2017-EF/61.01**

- Para** : Señorita  
**CLAUDIA COOPER FORT**  
Viceministra de Economía
- Asunto** : Proyecto de Ley N° 0255/2016-CR que propone exonerar a las municipalidades provinciales del pago del cualquier tasa, arancel, derecho registral, u otro cobro para la ejecución de la formalización de la propiedad predial
- Referencia** : a) Oficio P.O. N° 120-2016-2017/CDRGLMGE-CR (HT 184127-2016) ✓  
b) Oficio N° 4716-2016-PCM/SG/OCP (HR 198768-2016)  
c) Informe N° 262-2016-EF/61.01  
d) Informe N° 1523-2016-EF/42.01  
e) Memorando N° 2007-2016-EF/50.07  
f) Memorando N° 0103-2017-EF/50.07
- Fecha** : 27 ENE. 2017

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación con los documentos de la referencia a fin de poner en conocimiento el presente informe que consolida las opiniones de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Dirección General de Presupuesto Público y de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos de este Ministerio.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante el documento a) de la referencia, la Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, remite para opinión el Proyecto de Ley N° 0255/2016-CR que propone exonerar a las municipalidades provinciales del pago del cualquier tasa, arancel, derecho registral, u otro cobro para la ejecución de la formalización de la propiedad predial, en adelante el Proyecto.

A través del documento b) de la referencia, la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de Ministros solicita a este Ministerio remitir la evaluación e informe correspondiente sobre el citado Proyecto de Ley.

Con el documento c) de la referencia, la Dirección General de Política de Ingresos Públicos remite opinión técnica en relación al Proyecto.

Con el documento d) de la referencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica remite opinión legal en relación al Proyecto.







MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Con el documento e) de la referencia, la Dirección General de Presupuesto Público remite opinión técnica en relación al Proyecto.

## II. ANÁLISIS

### ➤ DE LA OPINION DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

La Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ), a través del documento d) de la referencia, emite opinión sobre la competencia del Ministerio de Economía y Finanzas y el marco normativo de las tasas en relación al Proyecto.

#### **Sobre la competencia del Ministerio de Economía y Finanzas**

1. Los artículos I y VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señalan lo siguiente:

##### **"Artículo I.- Principio de legalidad**

*Las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico. Desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas".*

##### **"Artículo VI.- Principio de competencia**

1. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno.
2. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas."

En ese sentido, el Poder Ejecutivo, en particular, el Ministerio de Economía y Finanzas, únicamente puede ejercer la competencia que le ha sido asignada o concedida a través de la Constitución Política del Perú y la Ley.

En virtud de dicho principio de legalidad, la Administración Pública, a diferencia de los particulares, no goza de la llamada libertad negativa (*"nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que esta no prohíbe"*<sup>1</sup>) o principio de no coacción, dado que solo puede hacer aquello para lo cual está facultada en forma expresa por la Constitución Política del Perú o la Ley.

2. Así, el artículo 22 de la referida Ley N° 29158 señala que el ámbito de competencia y estructura básica de cada uno de los Ministerios se establece en su Ley de Organización y Funciones.

<sup>1</sup> "Los sujetos de derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público solo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado (...) para la legitimidad de un acto administrativo es insuficiente el hecho de no ser ofensivo a la ley. Debe ser realizado con base en alguna norma permisiva que le sirva de fundamento". Cfr. MORON URBINA, Juan Carlos, **COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**. Lima, Gaceta Jurídica, p. 60.





MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Siendo esto así, deberá considerarse lo previsto por el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 183, modificado por el Decreto Legislativo N° 325, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas que señala:

*"Artículo 5.- Corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la tributación, política aduanera, financiación, endeudamiento, presupuesto, tesorería y contabilidad, así como armonizar la actividad económica nacional.*

*Asimismo le corresponde planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la política arancelaria, en coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración y con el Ministro del Sector interesado, cuando corresponda".*

3. Las competencias aquí descritas se encuentran desarrolladas por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 117-2014-EF.

En particular, los artículos 2 y 3 del ROF que definen las competencias y funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, apreciándose de ello que el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) ejerce competencias, principalmente, de formulación y ejecución de políticas públicas en materias de carácter económico, financiero, fiscal, escalas remunerativas y beneficios de toda índole en el sector público, previsional público y privado en el ámbito de su competencia, inversión pública y privada, presupuesto público, endeudamiento público, tesorería, contabilidad, tributario, ingresos no tributarios, aduanero, arancelario y contrataciones públicas; así como de formulación, planeamiento, dirección, coordinación, ejecución, supervisión y evaluación de la política económica y financiera nacional y sectorial, aplicable a todos los niveles de gobierno.

#### Del marco normativo de las tasas

4. El artículo 74<sup>2</sup> de la Constitución Política del Perú establece que el Poder Ejecutivo tiene la potestad tributaria para crear, modificar o derogar las tasas y aranceles, las cuales se regulan mediante Decreto Supremo:

Es por ello que puede señalarse que, por mandato de la Constitución Política del Perú, es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo ejercer la potestad tributaria para establecer, modificar o derogar tasas, los cuales deberán regularse mediante decreto supremo.

#### "Principio de Legalidad

Artículo 74.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio. (...)." (El subrayado es nuestro).





## MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

5. Por su parte, la Norma II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias, establece que la tasa es un tributo cuya obligación tiene como hecho generador a la prestación efectiva por parte del Estado de un servicio público individualizado a favor del contribuyente.
6. Como se observa entonces, el pago de dicho tributo obedece a un servicio prestado por el Estado, razón por la cual se le conoce como un "tributo vinculado", pues el sujeto que paga dicho tributo se verá beneficiado directamente con la actividad estatal que se realice a su favor, creándose así un vínculo directo entre el Estado y el contribuyente.
7. En base a esta norma, se observa que la tasa es un tributo que tiene como finalidad, retribuir al Estado el monto correspondiente al costo que le ocasiona la prestación efectiva de un servicio público individualizado a favor del contribuyente. En ese sentido, mediante la STC N° 00928-2003-AA, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*"Las tasas son prestaciones tributarias exigidas a aquellos a quienes de alguna manera afecta o beneficia una actividad estatal, las cuales, como se desprende de las normas mencionadas, deben estar destinadas a financiar el costo del servicio prestado y, por lo tanto, deben ser determinadas en función de él y no de la capacidad contributiva del sujeto pasivo del tributo (...)."*

Es por ello que dicho cobro debe ser proporcional al costo del servicio brindado, permitiendo así que el Estado recupere el monto invertido al prestar un determinado servicio público. En base a ello, el penúltimo párrafo de la referida Norma II del Título Preliminar del TUO del Código Tributario establece que *"El rendimiento de los tributos distintos a los impuestos no debe tener un destino ajeno al de cubrir el costo de las obras o servicios que constituyen los supuestos de la obligación"*.

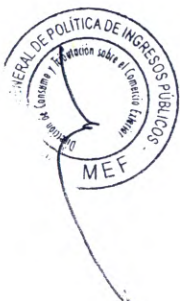
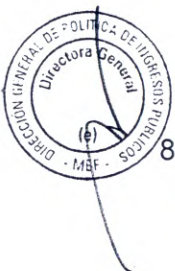
### Sobre el Proyecto De Ley N° 0255-2016/CR

8. El Proyecto de Ley N° 0255/2016-CR que propone exonerar a las municipalidades provinciales del pago de cualquier tasa, arancel, derecho registral, u otro cobro para la ejecución de la formalización de la propiedad predial, mediante su artículo uno propone lo siguiente:

*"Artículo 1.- Objeto de la Ley*

*Exonérese a las Municipalidades provinciales del pago de las tasas registrales, aranceles u otros cobros que cualquier institución pública exige por la prestación de sus servicios a las Municipalidades Provinciales para la formalización de la propiedad predial.*

*Las Municipalidades Provinciales también están exoneradas del pago de los servicios de transferencia de información y documentación, a través de cualquier medio, y cualquier otra acción requerida, o dispuesta, por éstas para la ejecución*







MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

*de la formalización de la propiedad predial, en el ámbito nacional, para el cumplimiento de sus objetivos institucionales."*

- De otra parte en relación a la vigencia, mediante el artículo 2 de la norma propuesta se indica que entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.
- Como se puede observar, el Proyecto de Ley bajo análisis, propone exonerar de las tasas registrales, aranceles u otros cobros que cualquier institución pública exija por la prestación de sus servicios siempre que se trate de Municipalidades Provinciales para la formalización de la propiedad predial.

Sin embargo, la exposición de motivos no desarrolla una definición de "tasas registrales" y "otros conceptos". Asimismo, no queda claro el alcance de la propuesta normativa respecto a la exoneración del "pago de los servicios de transferencia de información y documentación, a través de cualquier medio, y cualquier otra acción requerida, o dispuesta, por las Municipalidades Provinciales para la ejecución de la propiedad predial".

- Al respecto, la Oficina General de Asesoría Jurídica considera desde el ámbito de sus competencias que el artículo 1 del Proyecto de Ley que propone exonerar a las municipalidades provinciales del pago de tasas, aranceles, u otros cobros para la ejecución de la formalización de la propiedad predial, **vulnera el artículo 74 de la Constitución, al establecer, mediante una norma con rango de Ley, excepciones que son de exclusiva competencia del Poder Ejecutivo.**

En efecto, en base a dicho artículo se establece que los Gobiernos Regionales y Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerarlas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley, lo cual es acorde con el inciso 4 del artículo 195º de la Constitución que establece que los Gobiernos Locales son competentes para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley.



- De otra parte, advierten que las medidas propuestas establecen exoneraciones del pago de tributos, las cuales, por su naturaleza, se conciben como medidas estrictamente temporales que no obligan a que se pague el tributo correspondiente, debido a una situación que amerita que se conceda tal beneficio, de acuerdo a lo establecido en la Norma VII del Título Preliminar del Texto Único del Código Tributario, la cual establece como lineamiento general, que las exoneraciones tienen como plazo máximo, el periodo de tres (3) años, susceptibles de renovarse por un periodo similar, siempre que ello se justifique.

Considerando lo expuesto en este punto, adicionalmente observan que el Proyecto de Ley analizado no contempla lo establecido en la Norma VII del Título Preliminar del Texto Único del Código Tributario.

En atención a lo expuesto, a título ilustrativo, señalan que mediante el Decreto Supremo N° 087-2013-PCM, publicado el 1 de agosto de 2013, se dispuso la







MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

exoneración del pago de tasas registrales y cualquier otro derecho de trámite ante entidades del Poder Ejecutivo a favor de los Gobiernos Regionales<sup>3</sup> en el ejercicio de la función transferida prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867<sup>4</sup>; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del literal c) de la Norma VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, el que tuvo vigencia hasta el 2 de agosto de 2016.

14. Por otro lado, mencionan que el Proyecto de Ley analizado podría vulnerar lo dispuesto por el artículo 78 de la Constitución, el cual dispone lo siguiente:

*"Proyectos de Ley de Presupuesto, Endeudamiento y Equilibrio Financiero  
Artículo 78.- El Presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año.  
En la misma fecha, envía también los proyectos de ley de endeudamiento y de equilibrio financiero.  
El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado.  
Los préstamos procedentes del Banco Central de Reserva o del Banco de la Nación no se contabilizan como ingreso fiscal.  
No pueden cubrirse con empréstitos los gastos de carácter permanente.  
No puede aprobarse el presupuesto sin partida destinada al servicio de la deuda pública."*

En este caso, señalan que de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley bajo análisis, se observa que dichas propuestas no cuentan con un análisis costo beneficio debidamente cuantificado que demuestre en términos cuantitativos el impacto de la medida en los presupuestos institucionales y que demuestre que las entidades involucradas cuenten con recursos suficientes para el financiamiento respectivo, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, lo cual podría vulnerar el principio de Equilibrio Financiero.

Sobre dicho principio, garantizado en el artículo 78° de la Constitución, el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC N° 0032-2008-AI, que el presupuesto debe contener todos los ingresos y gastos del Estado debidamente balanceados, a efectos de evitar que el déficit fiscal genere un proceso perturbador de la normal marcha económica del país. Asimismo, mediante la STC N° 0050-2004-AI, se ha señalado que *"todo presupuesto del Estado debe contar con un equilibrio*



El artículo 1 del Decreto Supremo N° 087-2013-PCM señalaba lo siguiente:  
Artículo 1.- Exoneración del pago de tasas y cualquier otro derecho de trámite ante entidades del Poder Ejecutivo a favor de los Gobiernos Regionales, en el ejercicio de la función descrita en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.  
La exoneración descrita en el párrafo anterior se extiende a las tasas por los servicios de transferencia de información, a través de cualquier medio, así como para cualquier otra acción requerida o dispuesta por los Gobiernos Regionales, en el marco de la función antes descrita." (El subrayado es nuestro).  
<sup>4</sup> "Artículo 51: Funciones en materia agraria:  
(...)  
n) Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las comunidades campesinas nativas.  
(...)"





MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

*financiero que permita que la progresividad antes enunciada sea real y no ficticia, respecto a un grupo limitado de personas (...)*".

De acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional, la Oficina General de Asesoría Jurídica considera que puede afirmarse entonces que el equilibrio financiero respecto a los ingresos y gastos del Estado que exige la Constitución, debe verificarse en toda norma que disponga un beneficio, como es el caso del Proyecto de Ley analizado, el que generará que las entidades que no puedan cobrar las tasas por el servicio brindado, asuman los costos que éstos originen, ocasionando así que en sus respectivos presupuestos institucionales se incurra en un mayor desembolso no previsto.

➤ DE LA OPINIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO

15. La Dirección General de Presupuesto Público a través de los documentos e) y f) de la referencia, emite opinión sobre el Proyecto señalando que desde el punto de vista estrictamente presupuestario la propuesta normativa no establece el nivel de financiamiento compensatorio que demandaría la aplicación del referido proyecto de ley, ni identifica la fuente de financiamiento; además no acompaña un análisis costo – beneficio en términos cuantitativos y cualitativos, que muestre el impacto que generará en el Presupuesto del Sector Público para los Años Fiscales 2016 y 2017 la aplicación del citado Proyecto de Ley, puesto que los municipios tendrían que demandar recursos para atender los gastos que afectaría la propuesta legal; conforme lo exige el literal d) del artículo 3 de la Ley N° 30373 – Ley de Equilibrio Financiero de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016 y de la Ley N° 30519 – Ley de Equilibrio Financiero de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017.

En tal razón, de implementarse el mandato contenido en el referido Proyecto de Ley, al no contarse con un análisis costo – beneficio en los términos exigidos por la norma legal pertinente, consideran que se demandarían recursos adicionales al Tesoro Público para aplicar la propuesta, contraviniéndose en consecuencia el Principio de Equilibrio Presupuestario recogido por el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y por el artículo I del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 28411.

➤ DE LA OPINIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

**Consideraciones previas**

16. En principio cabe señalar que no queda claro el alcance de la exoneración propuesta por el Proyecto de Ley toda vez que ni en el texto normativo del Proyecto ni en su exposición de motivos se han definido términos tales como "aranceles" u "otros cobros". Asimismo no queda claro el alcance de lo dispuesto en el segundo párrafo del referido artículo en lo referente a la exoneración al pago de "cualquier otra acción requerida, o dispuesta, por la Municipalidades Provinciales para la ejecución de la formalización de la propiedad predial".







## MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Si lo que se pretende con el Proyecto de Ley es la exoneración de tributos del tipo tasa – derecho que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público ante entidades públicas tales como el Gobierno Central, los Gobiernos Regionales y Locales, entre otros, debe tenerse en cuenta el análisis que se efectúa a continuación:

### ✓ De la exoneración de tributos del tipo tasa – derecho

17. La Norma II del Título Preliminar del Código Tributario<sup>5</sup>, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que la tasa es un tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente.

De conformidad con la referida Norma II las tasas se clasifican en 1) Arbitrios, 2) Licencias y 3) Derechos, siendo estos últimos las tasas que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos.

Asimismo, el artículo 44 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>6</sup>, al regular los derechos, dispone que procede el establecimiento de derechos de tramitación en los procedimientos administrativos, cuando su tramitación implique para la entidad la prestación de un servicio específico e individualizable a favor del administrado, o en función del costo derivado de las actividades dirigidas a analizar lo solicitado.

18. A mayor abundamiento, la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario establece que el rendimiento de los tributos distintos a los impuestos (es decir, las contribuciones y las tasas) no deben tener un destino ajeno al de cubrir el costo de las obras o servicios que constituyen los supuestos de la obligación.

Asimismo el artículo 45 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que el monto del derecho de tramitación es determinado en función al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación y, en su caso, por el costo real de producción de documentos que expida la entidad.

De lo anterior se tiene que, al ser la tasa un tributo que se cobra al contribuyente con la finalidad de que el Estado le preste efectivamente un servicio público individualizado, la determinación de su monto está sujeto a un límite cuantitativo –el cual es que el monto de la tasa no exceda el costo del servicio público que constituye tal obligación tributaria-, el mismo que debe ser respetado para no contravenir la citada Norma II.



<sup>5</sup> Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, publicado el 22.06.2013.

<sup>6</sup> Publicado el 11.04.2001





MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

19. Cabe resaltar que teniendo en cuenta que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General no establece límites mínimos para la determinación de tasas (derechos), el monto cobrado puede ser temporalmente, inferior al costo del servicio o no cobrarse por el mismo (mediante una exoneración), siempre que:
- ✓ El financiamiento del citado menor ingreso no sea trasladado a otros contribuyentes (subsidio cruzado), debiendo cubrirse con otros ingresos de la institución distintos a los de carácter tributario.
  - ✓ El menor ingreso por el cobro de las tasas reducidas propuestas no generen costos al Tesoro Público.
  - ✓ El carácter de la medida sea temporal.

En base a ello, corresponde únicamente a las entidades del Sector Público establecer la determinación de las tasas; quienes podrán realizar la evaluación respectiva en relación a cobrar un monto inferior al costo del servicio que brinden o no cobrarlo en base a los requisitos señalados en el párrafo precedente, de ser el caso.

20. De otro lado es preciso tener en cuenta que la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario establece que por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio del Sector Competente y el Ministerio de Economía y Finanzas, se fija la cuantía de las tasas y que en el caso de tasas municipales, la referida Norma establece que los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley.

En la misma línea el artículo 74° de la Constitución Política del Perú establece que "los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo", (el subrayado es nuestro). Asimismo se establece que "Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley" (el subrayado es nuestro).

En ese sentido, no resulta procedente que por una norma con rango de Ley se atribuya facultades en materia que es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo o de los Gobiernos Regionales y Locales, tratándose de tasas regionales o municipales, a quienes en el presente caso corresponde determinar la alícuota de los servicios individualizados que brindan a los contribuyentes.

Sin perjuicio de lo señalado en los puntos anteriores, en el Proyecto de Ley no se ha sustentado el análisis costo beneficio de todas aquellas entidades que se verían afectadas por la exoneración bajo comentario, al no indicarse en la exposición de motivos si, en cada caso concreto, el monto que dejan de percibir







## MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

dichas entidades se encuentra sustentado en un análisis cuantitativo del costo fiscal estimado de la medida a fin de no generar déficit presupuestario, incumpliendo así con lo dispuesto por el inciso a) de la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario.

Adicionalmente, la propuesta generaría precedentes para que se gestionen otras propuestas legislativas para establecer tratamientos similares en cuanto al pago de otro tipo de tasas que cobran las entidades públicas por los servicios públicos individualizados que prestan. Ello distorsionaría la naturaleza de las tasas, pues estas parten del supuesto de que las instituciones que las cobran sustentan la prestación de sus servicios con los ingresos que se generan por la aplicación de las mismas.

Finalmente en relación al artículo 2 de la Ley N° 29802<sup>7</sup>, publicada el 01.01.2011, que dispone la exoneración de tributos del tipo tasa – derecho a favor de COFOPRI, debe tenerse en cuenta que al tratarse de una exoneración tributaria es de aplicación la Norma VII del Código Tributario que dispone que toda exoneración, incentivo o beneficio tributario concedido sin señalar plazo de vigencia, se entenderá otorgado por un plazo máximo de tres (3) años, por lo que la referida exoneración no se encuentra vigente.

### ✓ De la colaboración entre entidades

22. De otro lado, la exposición de motivos señala que las Municipalidades Provinciales cuentan con la función de saneamiento físico legal y que para realizar los diferentes procedimientos que se requieren durante el proceso hasta su culminación con la inscripción de los títulos de propiedad debe abonar tasas registrales, aranceles u otros cobros ante diversas instituciones públicas, procedimientos que en algunos casos resultan bastante onerosos.



23. Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 76 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General regula la colaboración entre entidades disponiendo que en atención a ello las entidades deben: i) Proporcionar directamente los datos e información que posean, sea cual fuere su naturaleza jurídica o posición institucional, a través de cualquier medio, sin más limitación que la establecida por la Constitución o la ley; ii) Prestar en el ámbito propio la cooperación y asistencia activa que otras entidades puedan necesitar para el cumplimiento de sus propias funciones; entre otros.



Asimismo de conformidad con el artículo 79 de la referida Ley, modificada por el Decreto Legislativo N° 1029, la solicitud de colaboración no genera el pago de tasas, derechos administrativos o de cualquier otro concepto que implique pago alguno, entre entidades de la administración pública.

<sup>7</sup> Ley que amplía la vigencia del régimen extraordinario al organismo de formalización de la propiedad informal (COFOPRI), prevista en la ley 28923, exonera el pago de tasas u otros cobros y otorga facultades excepcionales en materia de formalización en las zonas afectadas por los sismos del 15 de agosto de 2007.





MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Según la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1029 esta disposición se modificó a fin de hacer efectiva la colaboración entre entidades de manera gratuita indicando que esta resulta importante en la medida que genera la posibilidad de acceder de manera inmediata a la información que todas posean, resultando necesaria por cuanto coadyuva de manera decisiva a la simplificación de trámites y reducción de requisitos exigidos por la administración a los administrados.

En ese sentido de conformidad con la legislación vigente las Municipalidades Provinciales a fin de desarrollar su función de saneamiento físico legal, de corresponder, podrían hacer uso de la colaboración entre entidades, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual no generará el pago de tasas, derechos administrativos o de cualquier otro concepto que implique pago alguno.

### III. CONCLUSIÓN

En base a las consideraciones expuestas en relación al Proyecto de Ley N° 0255/2016-CR que propone la "Ley que exonera a las municipalidades provinciales del pago de cualquier tasa, arancel, derecho registral, u otro cobro para la ejecución de la formalización de la propiedad predial", se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Desde el punto de vista legal se observa el Proyecto de Ley N° 0255/2016-CR, al considerarse que este vulnera el artículo 74 de la Constitución, al establecer, mediante una norma con rango de Ley, excepciones que son de exclusiva competencia del Poder Ejecutivo.
2. Desde el punto de vista presupuestal, se formula observación al Proyecto de Ley N° 0255/2016-CR, al no contarse con un análisis costo – beneficio en los términos señalados en el presente informe, pues se considera que se demandarían recursos adicionales al Tesoro Público para aplicar la propuesta, contraviniéndose en consecuencia el Principio de Equilibrio Presupuestario recogido por el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y por el artículo I del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 28411.
3. Desde el punto de vista de política de ingresos públicos, se observa el Proyecto de Ley N° 0255/2016-CR en razón a lo siguiente:
  - Corresponde únicamente a las entidades del Sector Público establecer la determinación de las tasas; quienes podrán realizar la evaluación respectiva en relación a cobrar un monto inferior al costo del servicio que brindan o no cobrarlo en base a los requisitos señalados en el presente informe.
  - No se ha sustentado el análisis costo beneficio de todas aquellas entidades que se verían afectadas por la exoneración bajo comentario, al no indicarse en la exposición de motivos si, en cada caso concreto, el monto que dejan de percibir dichas entidades se encuentra sustentado en un análisis cuantitativo del costo fiscal estimado de la medida a fin de no generar déficit presupuestario,





**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

incumpliendo así con lo dispuesto por el inciso a) de la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario.

- La propuesta generaría precedentes para que se gestionen otras propuestas legislativas para establecer tratamientos similares en cuanto al pago de otro tipo de tasas que cobran las entidades públicas por los servicios públicos individualizados que prestan. Ello distorsionaría la naturaleza de las tasas, pues estas parten del supuesto de que las instituciones que las cobran sustentan la prestación de sus servicios con los ingresos que se generan por la aplicación de las mismas.

4. Finalmente de conformidad con la legislación vigente las Municipalidades Provinciales a fin de desarrollar su función de saneamiento físico legal, de corresponder, podrían hacer uso de la colaboración entre entidades, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual no generará el pago de tasas, derechos administrativos o de cualquier otro concepto que implique pago alguno



Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

IRENE KATHERINE GONZALEZ SOTO  
Directora General (e)  
Dirección General de Política de Ingresos Públicos